

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL-FUERO SINDICAL

Doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado y discutido en sesión de la fecha, mediante acta No. 0151

RAD:20-178-31-05-001-2024-00026-01 Proceso especial de levantamiento de fuero sindical promovido por KOMATSU COLOMBIA S.A.S. contra LUIS FELIPE MORALES BRITO (MALR/07/06/2024)

1. OBJETO DE LA SALA

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**, **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 21 de mayo de 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1. HECHOS

2.1.1.1. La empresa demandante KOMATSU COLOMBIA S.A.S., manifestó mediante apoderado judicial que, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el señor LUIS FELIPE MORALES BRITO, cuya vigencia inició el 11 de junio de 2019, para prestar sus servicios desempeñando el cargo de *operador de doble troque y lubricador*.

2.1.1.2. Indica que, con fecha 19 de abril de 2023, fue notificada de la designación del accionado como miembro de la comisión estatutaria de reclamos, del sindicato nacional de Trabajadores de la Industria Manufacturera, Metalmeccánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electromecánica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines, Derivados y Similares del Sector, "SINTRAIME".

2.1.1.3. Finalmente sostuvo que, de acuerdo con informe disciplinario, el día 2 de diciembre de 2023, el trabajador se negó a cumplir con los protocolos necesarios para realizarse la prueba de alcohol y drogas, tal como lo es la firma del consentimiento informado y que con ello violó la aplicación de la Política de Alcohol y Drogas, lo cual constituye justa causa para la terminación del contrato,

2.1.2. PRETENSIONES

2.1.2.1. Que se autorice a KOMATSU COLOMBIA S.A.S., para que termine con justa causa el contrato de trabajo celebrado con el aquí demandado, LUIS FELIPE MORALES BRITO.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1. LUIS FELIPE MORALES BRITO

En relación con los hechos, el demandado admite la existencia del contrato laboral con, así como los detalles temporales del mismo y su ultimo cargo ocupacional.

En su defensa, indicó que, tiene una hoja de vida impecable sin consumo de dichas sustancias ni antecedentes disciplinarios, alude que el reseñado incidente del 2 de diciembre de 2023 carece de veracidad toda vez que estaba de descanso, como es posible constatar en el Cronograma de Ciclos y el Calendario de Turnos.

En la misma senda, esbozó que, es incorrecto que el reglamento interno de KOMATSU COLOMBIA S.A.S., considere una falta grave la negativa a consentir pruebas de alcoholemia, pues dicha política permite que el trabajador no firme el consentimiento sin repercusiones disciplinarias, garantizando que la participación en las pruebas de alcohol y drogas sea voluntaria.

En consecuencia, se opuso al levantamiento del fuero sindical solicitado por el demandante, considerando que es improcedente, toda vez que no se encuentra probada la justa causa para la terminación unilateral del contrato.

Así mismo, propuso en el mismo curso de la litiscontestación las excepciones de mérito de: "*Inexistencia de justa causa para despedir*" y "*violación al debido proceso*".

2.3. AUTO APELADO

En diligencia celebrada el día 21 de mayo de 2024, la Juez de primer nivel procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando por improcedente el interrogatorio de parte de los señores BRAYAN RICARDO SALAS RINCON,

YOBANIS DE JESÚS DE LUQUE MEDINA y la señora DARIBETH DIAZ OROZCO, toda vez que los mismos no son parte dentro del proceso.

Así mismo se negó a decretar la prueba documental *cronograma de ciclos de trabajo del Grupo 3 del mes de diciembre de 2023*, aludiendo que la parte demandada no aportó la prueba de que hubiera solicitado a la demandante a través de una petición sobre el documento mencionado, basó lo anterior en que, tal como lo indica el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la seguridad Social, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

2.4. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN.

2.4.1. DE LA PARTE DEMANDADA

Inconforme con el referido auto, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación con base en los siguientes tópicos.

Sostuvo que, el fundamento al que recurre el juez de primera instancia para denegar el interrogatorio de parte es incongruente, teniendo en cuenta que previamente decretó como pruebas sus testimonios. Por lo anterior, solicitó que se revoque dicha decisión y se admita la prueba de interrogatorio de parte.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia para conocer sobre la providencia recurrida, conforme lo asigna el artículo 65 numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los reparos de la parte recurrente, el problema jurídico se contrae en determinar si:

¿Hay lugar a decretar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo respecto de un tercero que no es parte?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 165: MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

3.3.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL.

Artículo 51. MEDIOS DE PRUEBA. *Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.*

Artículo 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. *El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*

3.4. DOCTRINA.

AZULA CAMACHO JAIME, MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo VI, PRUEBAS JUDICIALES, Tercera Reimpresión de la Cuarta edición 2020. Página 72.

4. DEL CASO CONCRETO

Las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al Juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Para resolver el asunto puesto en consideración, de antemano es necesario recordar que las normas procedimentales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

Así entonces, el Código General del Proceso en su artículo 165 tiene a bien señalar los medios de pruebas previstos en la ley precisando lo siguiente:

“(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”

Los cuales son adoptados por la norma procesal que regula la especialidad laboral, esto es el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 51 señalando que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley.

Ahora bien, es de aclarar que la admisibilidad de los medios probatorios enunciados en precedencia por parte del Juez, no debe realizarse de manera deliberada o caprichosa, pues le corresponde al impartidor de justicia adelantar un estudio minucioso en procura de establecer si los medios probatorios cuyo decreto y posterior práctica pretenden las partes, cumplen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, de ahí que la norma procesal de la especialidad le otorga la facultad al Juez de rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o

superfluas en relación con el objetos del pleito – *artículo 53 ibídem* –, siendo precisamente el asunto objeto de estudio en el particular, por tanto se hace necesario acotar algunos apartes doctrinales respecto de la conducencia de la prueba.

El Dr. JAIME AZULA CAMACHO en su obra titulada MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo VI denominado *Pruebas Judiciales*, tiene a bien señalar de manera clara, expresa y sucinta sobre la conducencia como requisito objetivo de acto probatorio lo siguiente:

“(...) Consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. A contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. (...)”

Acto seguido refiere:

“(...) La conducencia es cuestión de derecho que el juez examina al pronunciarse sobre la procedencia del medio probatorio solicitado y si no se cumple lo rechaza in limine. (...)”

Como se recuerda, el apelante se duele de que en primera instancia el juez se negara a decretar el interrogatorio de parte de los señores BRAYAN RICARDO SALAS RINCÓN, YOBANIS DE JESÚS DE LUQUE MEDINA y la señora DARIBETH DIAZ OROZCO.

En vista de lo anterior, y entendido el punto en que el censor hinca principalmente su apelación procede esta judicatura a resolver el problema jurídico, el cual corresponde determinar si:

¿Hay lugar a decretar la práctica del interrogatorio de parte a un tercero solicitado por el extremo pasivo?

Previo a la resolución del problema jurídico, es importante precisar en relación con las oportunidades y la forma de pedir pruebas en el proceso laboral que la parte demandante, al presentar la demanda, está obligada (i) a efectuar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, (ii) anexar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder, y (iii) a realizar las gestiones previas para obtener aquellas pruebas que quiere hacer valer en el proceso, a voces de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la ley 712 de 2001.

A su vez, la parte demandada, conforme al parágrafo 1º, numerales 2º y 3º del artículo 31 del CPTSS, debe pedir en forma individualizada y concreta las pruebas que requiere, anexar las pruebas documentales pedidas en la demanda y las que se encuentran en su poder relacionadas con los hechos de la demanda.

Conforme al texto de las anteriores normativas, se entiende que, en principio, con la demanda y su contestación, son la única oportunidad que tienen las partes para pedir y aportar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Ahora, el Juez como director del proceso, tiene el deber de realizar un juicio en relación con la pertinencia, necesidad y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes, a fin de admitirlas o no.

Cabe aclarar que, las declaraciones en el proceso se pueden derivar de las “partes” o de “terceros”, existiendo diferencias entre ambos medios de prueba, no solo en su decreto, sino también en su práctica y consecuencias, entre otras está que mientras el testimonio lo rinde un tercero, que en sentido literal quiere decir; “persona que no es ninguna de dos o más de quienes de trata o que intervienen en un negocio de cualquier género”; el interrogatorio de parte en principio solo lo puede rendir el representante legal, gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, la que puede confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones, es decir, requiere de capacidad para hacerla y poder dispositivo. También contamos con que del interrogatorio de parte puede tener como efecto el confesar, entendido ello como una consecuencia jurídica adversa al confesante o que favorece a la parte contraria, lo que es ajeno al testimonio.

En el caso *sub examine* no es objeto de discusión que el demandado, mediante apoderado judicial, en el escrito de contestación de la demanda solicita que, se decrete como prueba el interrogatorio de parte de los señores BRAYAN RICARDO SALAS RINCON, YOBANIS DE JESÚS DE LUQUE MEDINA y la señora DARIBETH DIAZ OROZCO, no obstante, tal como se extrae del libelo genitor¹, los mismos no figuran como demandantes, razón por la que resulta improcedente que absuelvan el mencionado interrogatorio toda vez que, como se dijo este es un acto personal y reservado a la propia parte que no puede ser rendido por terceros ajenos al proceso.

Ahora bien, se observa de igual manera que el sentenciador de primer grado decretó como prueba el testimonio de los terceros BRAYAN RICARDO SALAS RINCÓN, YOBANIS DE JESÚS DE LUQUE MEDINA y DARIBETH DIAZ OROZCO, solicitada por el demandante, por lo que, de ser el caso, la demandada tendrá la posibilidad de conainterrogar a los testigos mediante la formulación de preguntas conducentes, pertinentes y útiles en función de los hechos en virtud de los cuales fueron llamados a declarar y sobre los cuales versa la declaración.

Puesta de esa manera las cosas, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, habrá de confirmarse el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 21 de mayo de 2024, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL**

¹ Archivo digital 01DemandaLevantamientoFueroKomatsu2024, FL 1 a 23, cuaderno de primera instancia

CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, mediante el cual negó decretar el interrogatorio de parte de BRAYAN RICARDO SALAS RINCON, YOBANIS DE JESUS DE LUQUE MEDINA y DARIBETH DIAZ OROZCO. Y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2024, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, que negó el decreto del interrogatorio de parte a BRAYAN RICARDO SALAS RINCON, YOBANIS DE JESUS DE LUQUE MEDINA y DARIBETH DIAZ OROZCO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

(Con ausencia justificada)
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado